

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remoño.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 18 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 586.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Se ganó por el Gobierno la votación completa de la mesa del Congreso por una gran mayoría.»

En el Senado se votó la contestación al mensaje por gran mayoría también.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 25 de Noviembre de 1863.—El G. I., Roman L. de Cisneros.

Núm. 587.

RECTIFICACION

DE LISTAS ELECTORALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS Á CORTES.

Segun lo dispuesto en el artículo 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, los Alcaldes, asistidos de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, procederán desde luego á revisar las listas de electores de su respectivo Municipio, formando una nota razonada, en que se exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que propongan. Esta nota ha de contener, con separación, los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en las listas actuales, que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que habieron perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Advierto á dichos funcionarios, cuando he de hacer este servicio con la mayor exactitud, expresando con la precisión debida los motivos de cada uno de los cuatro referidos casos, consultando escrupulosamente los datos y antecedentes que al efecto han de tener á la vista.

Al hacer la mencionada revisión de listas, cuidarán de rectificar las equivocaciones que adviertan, de apellidos, vecindad ó cualquiera otra, remitiendo nota por separado de estos particulares á este Gobierno de provincia, al propio tiempo que de la primera de que queda hecho mérito.

Recomiendo y encargo la legalidad más estricta é imparcialidad más soberana en la ejecución de estas operaciones; en la inteligencia que serán responsables de sus actos, aquellos que no guarden estas prescripciones.

Todos estos trabajos deben de hallarse necesariamente en esta superioridad en los quince primeros dias del mes inmediato de Diciembre, á fin de que pueda hacerse la primera rectificación, y publicación de las listas en el término que la ley previene.

A continuación se insertan las disposiciones legales que tratan de este particular; y las relativas á las cualidades necesarias para ser elector. Leon 24 de Noviembre de 1865.—El Gobernador interino, Roman L. de Cisneros.

Disposiciones que se citan.

Artículo 21. Para la rectificación de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubiere fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que correspondía hacer la rectificación.

TÍTULO 3.º

De las cualidades necesarias para ser elector.

Artículo 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribución directa. Se entiende por contribución directa la de inmuebles, cultivo y ganadería; y la industrial y de comercio con inclusión de los recargos para cobranza y fondo supletorio.—Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos ó ante la Administración de Hacienda pública, se usará del papel de oficio que facilitara dicha Administración á los contribuyentes. (Ley de 27 de Marzo de 1862, que se inserta á continuación.) Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14.º y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los Doctores y Licenciados.
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y de curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los ennoblecidos activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8.000 rs. vn. anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmaciales con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las do Nobles Artes.

10.º Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 100 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pagase el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podran ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

Artículos que se citan:

Art. 6.º Para computar la renta y la contribución se considerarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 11. Tampoco podran ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiera recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afeccionadas ó inhabilitadoras y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segunditos contribuyentes.



Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente. Artículo catorce. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio. Artículo treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y aguarde, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente Ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Núm. 388.

4.ª DIRECCION.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y diez céntimos.

Fanega de cebada, treinta y un reales y diez y siete céntimos.

Arroba de paja tres reales. Arroba de aceite, setenta y tres reales y cincuenta y cinco céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales y veinte céntimos.

Y arroba de leña, un real cincuenta y tres céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Noviembre de 1863.—El Gobernador interino, ROMAN L. DE CISNEROS.

MINAS.

D. Pedro Diaz de Bedoya, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Lotario Castellán, vecino de Madrid, residente en la misma, calle Mayor, n.º 27 y 29, de edad de 44 años, profesion Ingeniero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de coto minero de investigacion, pidiendo 21 pertenencias de la mina de carbon llamada *El Cid Campador*, sita en término comun de los pueblos de Carrocera y Santiago las Villas, Ayuntamiento de Carrocera, á los sitios de Los Cerros de la Mata del carro, ato de las Leras y cabon del Pozo, término de Olleros, y linda al N. con tierra de Santiago del Fuella, vecino de Carrocera, al S. con tierra de Santiago de las Villas, al O. con otras de Antonio Morán y pertenencias de la mina Libertad Oriental, y al E. con terreno comun de Carrocera y Santiago de las Villas: hace la designacion de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la Vallina de la mata del Carro, desde el se medirá en direccion O. 200.º 60 metros fijándose la primera estaca: desde esta en direccion S. 200.º 240 metros fijándose la segunda estaca: desde esta á la tercera direccion Oeste 200.º 500 metros: de tercera á cuarta direccion S 200.º 30 metros: de cuarta á quinta direccion E. 110.º 3.500 metros: de quinta á sexta direccion N. 20.º 1.800 metros: de sexta á séptima direccion Oeste 200.º 2.155 metros: de séptima á octava direccion 20.º 300 metros: de octava á novena direccion Oeste 200.º 1.000 metros: de novena á décima direccion S. 200.º 300 metros: de décima á undécima direccion E. 110.º 155 metros: de undécima á duodécima direccion S. 200.º 330 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, le ha sido admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que da mandato de su Señoría se anuncia por medio del pre-

sente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 10 de Noviembre de 1863.—Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Francisco Mifon, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Zafarera, núm. 1.º, de edad de 40 años, profesion Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el día 14 del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *El Soto*, sita en término del pueblo de Villafleide Ayuntamiento de Matallana al sitio de el Escobario del Soto, en tierra de Pedro Gutierrez, y linda al Norte con otra de Jose Alonso, al Mediodia con otra de D. Manuel Prieto Gellin, al Poniente con prados de Isidoro Tascón y Lorenzo Robles y á Oriente con tierra de Antonio Tascón; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se medirá en direccion al Sur 380 metros y 20 al Norte para formar la anchura de estas cuatro pertenencias, y 500 al Este en direccion de las capas para formar su longitud, colocando las estacas en los puntos convenientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, le ha sido admitida por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que da mandato de su Señoría se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1863.—Pedro Diaz de Bedoya.

Núm. 389.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Habíendose dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre del año próximo pasado, espedita, por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en la Gaceta de 28 del mismo, que los Ayuntamientos caberos de partidos consignasen en sus presupuestos respectivos la cantidad de doscientos cuarenta reales

para satisfacer el gasto del transporte de las colecciones de pasas y medidas métricas con que aquellos han de ser dotados, y estando realizando la entrega de las mismas, esta Direccion ha dispuesto se satisfaga dicho gasto de la indicada suma.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos consiguientes. Leon 25 de Noviembre de 1863.—El G. I., Roman L. de Cisneros.

Gaceta del 18 de Noviembre.—Núm. 523

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de D. Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litigante en apelacion á la Audiencia una demanda del mismo Rodriguez sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en las ventas de la Isla Grande y otros terrenos de propios, excediéndose el Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia pendiente un litigio, mandó el día 2 siguiente que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fechas 8, 11, 18 y 26 de Marzo de 1861 volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla Grande, publicándolo por bando; é imponiendo multas

porque sus ganados continuaban en aquella finca, hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del artículo 308 del Código penal:

Que el Juez con arreglo á la censura del Promotor fiscal, á quien habia pasado el recurso, mandó que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que el Gobernador, enterado de todo por el Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial y con relacion de los antecedentes, requirió de inhibicion al Juez sosteniendo que mientras no sea vencido el Ayuntamiento en el juicio de propiedad, es inalterable el estado de posesion interina acordado por la Administracion activa, porque en su concepto no se vendió á Rodriguez la Isla Grande más que para la saca del cospid necesario á los molinos que allí existen; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya Sala segunda sostuvo la competencia con presencia de la escritura de venta de los propios de que pidió testimonio, y en consideracion á que corresponde á la jurisdiccion ordinaria la averiguacion y castigo de los delitos denunciados contra el Alcalde, de la cual resultó la presente competencia, en la que se halla ya subsanado el defecto de tramitacion que motivó que se declarase mal formada por Real decreto de 18 de Marzo último.

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, relativo á todo el que en el ejercicio de un cargo ó empleo del órden administrativo se abrogase atribuciones judiciales, ó impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que de los actos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Valencia de Don Juan no están comprendidos en ninguno de los dias casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores suscitar competencia en juicios criminales, segun el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847: no en el primero, porque no hay ley que faculte á la Administracion para el castigo del delito consignado en él art. 308 del Código penal que se denuncia contra el Alcalde: no en el segundo, porque la cuestion que podía haber prévia en el procedimiento criminal, y es si se vendió la Isla Grande en plano sominión, ó solo para la casa del cospid necesario á los molinos, es una cuestion que ha de resolverse con presencia de los títulos de propiedad por los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obsta para que en el procedimiento se llenen las formalidades previas establecidas en los artículos 50 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre último respecto á los procesos que se formen contra funcionarios, de la Administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dada en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HEREDAS DE PADRES.

Continúa la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

Ayuntamiento de la Majada.

PUEBLO DE ROBLEDO.

Compra de un prado por José Melendez, vecino de Robledo, á D. José María Rodriguez y su muger D.ª Josefa Alvarez, de Cospedal, en 1816.

Id. de una porcion de casa por María y Francisco Rodriguez, á José Rodri-

guez y Manuel Perez, vecinos de Robledo, en id.

Id. de una porcion de casa por María y Francisco Rodriguez á José Rodriguez y Manuel Perez en id.

Permuta de dos casas y un huerto por Manuel Perez y Toribia Rodriguez, vecinos de Robledo, en 1819.

Adjudicacion de un prado en concepto de vincular á Francisca Rodriguez, como primo-génito de Antonio Rodriguez, vecinos de Cospedal, en 1725.

PUEBLO DE SANTOMILLANO.

Compra de una porcion de casa por Raimundo Rodriguez, vecino de Santomillano, en 1816.

Id de una casa por D. Manuel Alvarez Quirós, vecino de Puos, en 1847.

Id. de un prado, al sitio de Lanz por José Melendez, vecino de Robledo á D. Manuel Sabugo Valcarlos, de Susas, en 1861.

Mejora de tercio y quinto en un prado llamado el Cubo, por D. Antonio Alvarez Quilones vecino de Riolago, á su hija D.ª Josefa que lo es de Rioscuro, en idem.

PUEBLO DE TORRESTIO.

Compra de un prado en los Pacederos, por Manuel Cazo, vecino de Torrestio, en 1846.

Testamento de Manuel de la Fuente, vecino de Torrestio, en el que mejora á su hijo José en la casa que habita, en 1838.

Compra de una tierra en la Landeiza, por Francisco Fernandez, á Francisco Rodriguez, en 1826.

PUEBLO DE TORREBARRIO.

Fianza hipotecaria de diez y siete prados y quince tierras, por D. Pedro Baiso, párroco de Torrebarrio, Manuel Melchor y Raimundo Alvarez de la Vega, vecinos del mismo, Antonio Alvarez Requejo, D. Melchor y D.ª Josefa Alvarez, su muger, á la Hacienda Nacional, garantiendo las resultas de la administracion de sales de Garzaño á cargo de D. Enrique Llamas, en 1778.

Compra de dos tierras y un prado por Julian Conde, vecino de Truébano, á Isabel Alonso y José Garcia de Castro, de Villasecano, en 1813.

Adjudicacion de tres tierras, dos prados y una casa, á Josefa Riesco, vecina de Torrebarrio, por herencia de su hermano Pedro Riesco, que lo fué de Llanuces, en 1837.

Id. de una tierra y un prado, á Fructuoso Riesco, vecino de Torrebarrio, por herencia de su hermano Pedro Riesco, que lo fué de Llanuces, en id.

Permuta de diez y ocho prados y tierras por D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Camposagrado y D. Manuel Florez, vecino de Torrebarrio, en 1861.

PUEBLO DE TRUÉBANO.

Compra de un prado y dos tierras á

los sitios de Santo Andrés, Calladilla y Ogeras, por Pedro Garcia, vecino de Truébano, en 1816.

Id. de una tierra al Tacon por Julian Conde, vecino de Truébano, en id.

Id. de un prado, á la cabecera de la Vega, por Rafael Tellez y Manuel Rodriguez, vecinos de Truébano, en id.

Permuta de un prado y dos tierras por José María Rodriguez, vecino de Cospedal y Lúcas Fernandez, de Truébano, en 1861.

Hipoteca de bienes que no espresa la inscripcion por Manuel Riesco, vecino de Truébano, á D. Ignacio Lorenzana, de Villasecano, en 1816.

PUEBLO DE VILLASECINO.

Donacion de varios bienes que no espresa la inscripcion, por D. José Antonio Menendez, párroco de Lujan, á Miguel y Fernando Garcia, vecinos de Rabanal de Sena, en 1812.

Compra de una tierra de llaman Fuente de la Pulga, por Josefa Alonso, vecina de Truébano, en 1846.

Id. de una tierra á los Pedernales, por Alonso Melendez, vecino de Cospedal, y Manuel Garcia Lorenzana, de Villasecano, en id.

Hipoteca de un prado á los Arenales por José Alonso de la Torre, vecino de Miñera, en 1847.

Id. de un prado por D. José Alonso de la Torre, á la Hacienda Nacional, en id.

Compra de un prado á Trajanquines, por Pedro Garcia Lorenzana, vecino de Villasecano, en id.

Id. de un prado en el casco del pueblo, por José Arias Canales, en id.

Hipoteca de dos prados por D. Manuel Garcia Lorenzana y su muger D.ª Petronila Garcia, vecinos de Villasecano, garantiendo las resultas de un sustituto para el servicio militar por su hijo José, en 1848.

PUEBLO DE VILLARGUSAN.

Compra de un prado sitio de Fuente-bastan por Tadeo y Antonio Diez, vecinos de Villargusan, á Leon Benedict y su muger Manuela Alonso, en 1846.

Fianza hipotecaria de tres prados por Claudio Barriada, vecino de Torrebarrio, á la Hacienda Nacional, en 1847.

PUEBLO DE VILLAFELIZ.

Compra de un prado, una tierra y una suerte de hiera por José Fernandez y María Antonia Alvarez, vecinos de Villafeliz, en 1846.

Id. de una mina de hierro titulada la Aguisa por el Excmo Sr. D. Fernando Muñoz, Duque de Riansares, de D. Fabian Jaquet, como apoderado de D. Rafael Alonso Tejada, D. Mariano y Doña Margarita Arguñado, D. Francisco Jabier Alberdi, D. Juan Francisco Villarroya y compañeros, en 1838.

Mejora de tercio y quinto de cuatro tierras y un prado por Juan Gonzalez,

vecino de Villafeliz, á su hija Juana, en id.

Testamento de María Antonia García, vecina de Villafeliz, en 1861.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

PUEBLO DE BARRIO LA PUENTE.

Compra de un cuarto alto y bajo por Faustino Mallo, vecino de Barrio la Puente, á D. Francisco Arango, de Vigaña, en 1845.

Id. de una porción de bienes que no expresa la inscripción, por D. Mateo Arango y D.ª Francisca Fernandez, vecinos de Astorga, en 1845.

Id. de una tierra por Gregorio Fernandez, vecino de Torrecillo, en 1847.

Id. de un hero por Miguel Quintana á Fernando Fernandez, vecinos de Barrio, en 1850.

Id. de parte de los bienes, censos y foros que constituyen la capellanía de Jesus Nazareno, por D. Mateo Arango, vecino de Astorga, á Francisco Bardon, de Murias de Paredes, en 1851.

Id. de una tierra por D. Pedro Galán á la testamentaria de Pascual Rúbio, en 1845.

Id. de una tierra por D. Primo Gregorio Alvarez, vecino de Piedrafitá á Victorio Mallo, de Barrio la Puente, en 1848.

Adjudicación de tierras, prados y linajes á D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de S. Roman, por herencia de sus esposas, en 1859

Aforo de bienes que no expresa la inscripción, por el Conde de S. Roman, á D. Manuel Fernandez, vecino de Barrio, en 1850.

Carta dotal de un prado por Juan Antonio y Francisca Rúbio, vecinos de Vegapugia y Julian de la Calzada, de Posada, á favor de sus hijos Francisco y Rosalia, en 1856.

Compra de tres prados, dos tierras y parte de un molino, por D.ª María Florez, vecina de Barrio la Puente, á Don Bernardo Gonzalez, de los Barrios de Salsas, en 1840.

Permuta de dos casas por Manuel Rúbio y D.ª María Florez, vecinos de Barrio la Puente, en 1840.

PUEBLO DE LOS BAYOS.

Compra de una Hama por Manuel Alvarez á José Gonzalez, vecinos de los Bayos, en 1835.

Id. de una Hama por Joaquin de la Puerta á María Perez, vecinos de los Bayos, en 1835.

Id. de una tierra por Joaquin de la Puerta y su mujer Teresa Almarza, á Gabriel Rúbio y María Perez, vecinos de los Bayos, en 1834.

Declaracion de bienes vinculares por José Alvarez Bueno y su mujer Isabel del Corral, vecinos de los Bayos, en 1777.

Compra de un prado por Miguel Almarza á Manuel Garcia, vecinos de los Bayos, en 1845.

Id. de una tierra, en las Cuentas, por

Juan Rozas, vecinos de los Bayos, en 1817.

Id. de tres tierras, tres llamas y dos prados por D. Manuel Alvarez, vecino de los Bayos, á la Hacienda nacional, en 1847.

Hipoteca de una porción de casa por Juana Martinez, vecina de los Bayos, en id.

Compra de una casa por Juan de Rozas, vecino de los Bayos, en id.

Venta de un prado en las Tercias por Catalina Alvarez y sus dos hermanas, en 1837

Redencion de un censo de sesenta y seis reales, sobre bienes que no expresa la inscripción, por Isidro Alvarez, y Manuel Riesco, vecinos de los Bayos, de la Hacienda Nacional, en 1861.

Compra de una porción de prado por Juan Alvarez, á Toribio Alonso, vecinos de los Bayos, en 1839.

Id. de un navar con su porción de campo por Leon Alvarez, á Magdalena Sierra, vecinos de los Bayos, en 1861.

Id. de una tierra por Tomás Almarza, á Antonio Almarza, vecinos del Villar, en 1842.

PUEBLO DE FASGAR

Compra de las legítimas paternas y maternas, cuyos bienes no se expresan en la inscripción, por D. Francisco Sando, párroco de Fasgar, á Domingo Garcia, en 1845.

Id. de un prado á las Cerradas, por Manuel Garcia, vecino de Fasgar, en 1847.

Id. de una porción de casa, tierra huera y hero, por José Alvarez, vecino de Fasgar á Manuela Garcia y consorte, que lo son de Murias, Frolana Gonzalez y otros de Senra, en 1839.

Id. de varios bienes, que no expresa la inscripción, por Celestino Alvarez, de Fasgar, á Leonora Alvarez, que lo es de Bouella.

PUEBLO DE LAZADO.

Mejora de tercio y quinto vincular, cuyos bienes no constan en la inscripción, por José Gonzalez, vecino de Lazado, á favor de su hijo Manuel Gonzalez, en 1734.

Sucesion vincular en unas casas, dos prados, un hero, dos tierras, Babo la Ermita, Fontina y Fontanina por Angel Gonzalez y su mujer Ana Garcia, vecinos de Lazado, á favor de su sobrino Roque Gonzalez, en 1644.

Compra de un prado y tres tierras al pago de Vecibrán y otros por Pedro Gonzalez, de Lazado, en 1846.

Id. del aprovechamiento de las llamas de Vecibrán, levantado el pelo Sanjuanigo, por Manuel Gonzalez y consorte, de Lazado, al vecindario de Senra, en 1853.

Permuta de un pajar y unos casares por Juana Garcia, de Lazado y Tomás Mallo de Senra, en 1855.

Compra de un hero por José Fernandez, de Lazado, á Pablo Sabugo, en 1831.

Redencion de un censo, de mil cien reales de principal, por Angel Gonzalez y María Alvarez, vecinos de Lazado y Manuel Alvarez, que lo es de Montrondo, del Capellan D. Vicente Patricio Fernandez, en 1810.

PUEBLO DE MONTRONDO.

Compra de un hero por Antonia Sabugo, á Sidra Suarez, vecinos de Montrondo, en 1845.

Id. de un prado, al Vago, por Santiago Fernandez de Murias, en 1846.

Permuta de una corrada y un hero por Manuel Alvarez y María Garcia, vecinos de Montrondo, en id.

Compra de un prado, al Cercado, por Francisco Garcia, vecino de Montrondo, en id.

Id. de un prado, al prado, por Pedro Sabugo, vecino de Montrondo, en 1847.

Hipoteca de dos prados y una tierra, uno de ellos al Encor rado, por Gabriel Alvarez, vecino de Senra, en id.

Compra de un hero, por María Garcia, vecina de Montrondo, en id.

Hipoteca de una casa por María y Jacinta Garcia, vecinas de Montrondo, en 1846.

Compra de un hero por Santiago Garcia y hermanos, á su convecina, en 1840.

Id. de una tierra, un prado y unos casares, por Santiago Garcia, vecino de Montrondo, á Celestina Salugo que lo es de Astorga, en 1851.

Id. de un prado y una tierra por Francisco Calzada, á Prudencio Moreno, vecinos de Montrondo, en 1853.

Compra á retro de un hero á la testamentaria de Matias Garcia, vecino que fué de Montrondo, en 1859.

Id. de un prado por Pedro Sabugo, de Murias, á Pascual Suarez, de Montrondo, en 1844.

Sucesion viudal reservable de un prado, una tierra y otra finca cuya clase no consta en la inscripción por D.ª Bernardina Fernandez Velasco, Duquesa de Gueda, de su padre D. Bernardino Fernandez, Duque de Frias, en 1860.

PUEBLO DE MURIAS DE PAREDES.

Compra de una porción de molino y un huerto, por Manuel Garcia, vecino de Murias, á D. Jose Alvarez Bardon, Vicario de Quintanilla, en 1837.

Id. de una tierra por D. Pedro Garcia, á Manuel Garcia, vecinos de Murias de Paredes, en 1838.

Id. de una tierra y un hero por D. Pedro Garcia, á Raimundo Gonzalez, vecinos de Murias en id.

Id. de una tierra á los Tablados, por D. Pedro Garcia á Juana Blanco, vecinos de Murias de Paredes, en id.

Id. de una casa por Manuel Garcia á D. José Bardon, cura de Quintanilla, en 1845.

Id. de una tierra al Barrero, por Pedro Sabugo y Juana Ramos, vecinos de Murias de Paredes, en 1844.

Id. de dos tierras, y un prado al

sitio de la Cruz, Vegas y el Puerto, por Francisca Garcia, vecina de Sabarres, María Rosa y Josefa Garcia, de Murias, en 1846.

Id. de un prado á Fagarron, por Manuel Alvarez y María Hijaigo, vecinos de los Bayos y Tomás Sabugo que lo es de Murias, en id.

Id. de un huerto por Gerónimo Garcia, vecino de Murias en id.

Prado cuyo título de adquisicion no consta por Angel Sabugo, vecino de Senra, de D. Pedro Garcia, de Murias, en 1847.

Compra de un prado por D. Pedro Garcia, vecino de Murias, en id.

Id. de un prado, á Gueda, por Tomás Sabugo, vecino de Murias, en id.

Id. de una Clama á Curueñas, por Antonio Garcia, vecino de Murias, en id.

Fianza hipotecaria de un prado al Vallado, por D. Pedro Garcia, vecino de Murias á la Hacienda Nacional, en 1818.

Vinculacion de una casa y antojanos, un huerto, cinco prados, un hero y cuatro tierras, por Santiago y Antonio Escallon hermanos, vecinos de Murias de Paredes, en 1785.

Compra de una finca que no expresa la inscripción, al sitio de Collado por Gerónimo Garcia á Pedro Tomé, vecinos de Murias en 1850.

Hipoteca de una porción de Casa, al seguro de una compra por Francisco Garcia á favor de D. Manuel Garcia Sabugo, vecinos de Murias, en 1823.

Retronventa de un prado al Carrero, por Francisco Tomé, á favor de Manuel Garcia y compañeros, vecinos de Murias, en 1857.

Compra de una casa, dos dias de molino, siete carros y medio de tapujo y veintiseis cuartales de tierra, por D. Pedro Garcia, vecino de Murias, á Malen Carbon y su mujer Hermenegilda Gonzalez, que lo son de Posada, en 1838.

Compra por D. Pedro Sabugo, vecino de esta villa, de la parte de herencia que corresponde á la vendedora Teresa Gonzalez, que lo es de Villabandín, por su hijo D. Antonio Gonzalez, cuyos bienes no expresa la inscripción, en 1843.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El viernes 21 del corriente se extrajo del puchilo de Castrillo de la Rivera una yegua, de seis cuartas y media, poco más ó menos; pelo negro, un poco rozada la aguja; herrada de las cuatro patas; calzona de atrás; la cola corta. La persona en cuyo poder se halle la entregará á su dueño Anarés Montalvo, vecino de dicho Castrillo, quien abonará los costos y gratificará.

Imprenta de José G. Redondo, Paterna, 7.